

Re: URGENTE - Notificación Sentencia Dentro de la Acción Popular Rad. 2021-00107

veeduria ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

Mar 11/04/2023 6:29 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mcabello@procuraduria.gov.co
<mcabello@procuraduria.gov.co>; veeduriaciudadana4020 <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (781 KB)

FALLO GUAJIRA DAVIVIENDA SA.pdf; JURISDICCION PERPETUA CSJ SCC.pdf;

SEÑORIA

SEBASTIAN COLORADO OBRANDO EN LA RENUENTE ACCION POPULAR 2021 107 DONDE NUNCA CUMPLIO TERMINO PERENTORIO DE TIEMPO ALGUNO PARA FALLAR PIDO PIERDA COMPETENCIA ART 121 CGP

PIDO NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, AL DESCONOCER JURISDICCION PERPETUA Y REGRESE LA ACCION AL JUEZ EN LA VIRGINIA RDA

DE NADA AMPARAR, APELO Y MANIFIESTO QUE EN LA ENTIDAD SE VIOLA LEY 9982 DE 2005, ART 8, PUES NO EXISTE ATENCION A CIUDADANOS SORDOS NI SORDO-CIEGOS

APELO Y PIDO AMPARAR MI ACCION, RECONOCIENDO AGENCIAS EN DERECHO EN AMBAS INSTANCIAS A MI BIEN , ANTE LA PROSPERIDAD DE LA ACCION

NUNCA SE DEBIO ACUMULAR NADA , PUES LAS DIRECCIONES SON DIFERENTES AL IGUAL QUE SUS REPRESENTANTES LEGALES DE CADA AGENCIA SON DISTINTOS Y ADEMAS CON UNA MISMA PRUEBA NO SE EVACUA EL CAUDAL PORBATORIO Y SIENDO ASI, NO PROCEDE LA ACUMULACION LA APLICACIÓN WELL AGENCI NO ES APTA PARA NADA EN DERECHO DESCONOCIENDO LO QUE MANDA LA LAEY 982 DE 2005 ART 8.

APORTO SENTENCIA COMO SUSTENTO

SOLICITO CONSTANCIA SECRETARIAL DE TODAS Y CADA ETAPA PROCESAL CONSIGNANDO DIA, MES Y AÑO A FIND E PROBAR LA MORA JUDICIAL Y LA RENUENCIA EN EL TRAMITE CONSTITUCIONAL PIDO A LA PROCURADORA GRAL NACION , MARGARITA CABELLO, QUE ME REPRESENTE EN DERECHO Y PRESENTE ACCION LEGAL PARA GARANTIZARME ART 29 CN, PUES NO SOY ABOGADO PERO PIDO ME GARANTICE ART 29 CN

SOLICITO QUE LA PROCURADORA GRAL NACION ME INFORME DIA, MES Y AÑO QUE PRESENTARA ACCION LEGAL A MI NOMBRE PA GARANTIZAR ART 29 CN Y DEMOSTRARA EN DERECHO CUAL FUE LA ACTUACIÓN DEL PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES EN EL DESPACHO EN EL TRAMITE CONSTITUCIONAL Y D NO HABER ACTUADO PIDO SEA INVESTIGADO, AL INCUMPLIR SU FUNCIÓN DEBER

ATT

El mié, 29 mar 2023 a la(s) 14:06, Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla
(ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Email: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de 2023

Señores:

Sebastián Colorado

Sebastián Ramírez

E-mail: veeduriaciudadana4020@gmail.com

Señores:

Banco Davivienda

E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com - luisfranpr01@hotmail.com

Doctor:

Adolfo Javier Urquijo Ossio

Procurador Judicial II Procuraduría 13 Judicial II Asuntos Civiles Barranquilla

Email: aurquijo@procuraduria.gov.co

Señores:

D.E.I.P de Barranquilla

Email: notjudiciales@barranquilla.gov.co - fehiver_12@yahoo.com

Señores

Ministerio de Salud y Protección Social

E-mail: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co - luzmavalencia@hotmail.com

Señor:

Defensor del Pueblo

E-mail: atlantico@defensoria.gov.co

Radicado: 08001315301620210010700

Asunto: Acción Popular

Accionante: Sebastián Colorado

Accionado: Banco Davivienda

Por medio de la presente se notifica la sentencia proferida dentro de la acción Popular de la referencia, calendada veintiocho (28) de marzo de 2023, que en su parte resolutive señala:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO COLECTIVO formulada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR las suplicas de la presente acción popular promovida por el ciudadano SEBASTIAN COLORADO en contra del establecimiento financiero BANCO

DAVIVIENDA S.A., conforme a las razones dadas en las consideraciones dadas en este proveído. -

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Defensoría del Pueblo conforme a lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta sentencia a los sujetos procesales intervinientes, al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y a las autoridades administrativas intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. LA JUEZ. MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA"

Se anexa copia de la providencia que se notifica.

IMPORTANTE: Se advierte que todos los memoriales presentados y actuaciones adelantadas dentro de la presente acción de tutela pueden ser consultados en el [Portal Justicia XXI Web TYBA](#) siguiendo las instrucciones de este [Manual](#). Consulta nuestros estados también en el Twitter [@16juzgado](#) y sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla>.

Para todos los efectos y en atención a la actual emergencia sanitaria, sírvase remitir correspondencia exclusivamente vía e-mail a esta dirección de correo electrónico.

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:30AM a 4:00PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rdo: 44650-31-89-002-2021-00056-00
Proc: ACCIÓN POPULAR
Acte: SEBASTIÁN COLORADO
Acdo: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Dec: Sentencia de Segunda Instancia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA-LABORAL**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAÉNZ
MAGISTRADO SUSTANCIADOR**

Riohacha, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No. 016)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por el demandante SEBASTIÁN COLORADO, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, al interior de la ACCION POPULAR adelantada por el impugnante contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

2. ANTECEDENTES

Pretende el accionante que, se ordene a la entidad accionada, que contrate, de planta, un profesional o guía intérprete, certificado por el Ministerio de Educación Nacional, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 982 de 2005. Igualmente, solicita que se verifique la existencia de señales visuales, sonoras y auditivas para la prestación del servicio.

2.1. HECHOS

Narra que la entidad demandada presta sus servicios al público, pero sin un intérprete profesional o guía como lo señala la Ley 982 de 2005, vulnerando los derechos a lo largo y ancho del territorio patrio.

2.2. TRAMITE PROCESAL y RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

2.2.1. Inicialmente, la presente acción fue admitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA – Risaralda¹, pero luego, remitida a los JUECES DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, correspondiendo al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, quien mediante providencia del 28 de junio de 2021², la admitió, notificó al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría, además de ordenar vincular a la ALCALDIA DE SAN JUAN DEL CESAR de la Guajira y disponer la notificación a los miembros de la comunidad, así como a los Juzgados del Circuito de esa municipalidad para que informen si están conociendo o han conocido, acción popular en contra de la entidad accionada.

2.2.2. El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira³, mediante el oficio No. 192 del 1 de julio de 2021 dio respuesta negativa, que no se ha tramitado acción popular contra el BANCO DAVIVIENDA.

2.2.3. La Defensoría del Pueblo a través de la Defensora Regional⁴, indicó que no han tenido conocimiento del tema que se ventila, dentro de la acción popular y, revisados los archivos no hay registro alguno, que contenga solicitud de acompañamiento o apoyo que provenga del accionante, sin embargo, están atentos a cualquier solicitud de gestión.

2.2.4. El Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,⁵ indicó que no se encontró radicada acción popular alguna, contra el BANCO DAVIVIENDA.

2.2.5. EL BANCO DAVIVIENDA S.A.⁶, a través de apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que no es cierto que se estén vulnerando los derechos colectivos, respecto de la oficina ubicada en la Calle 5 No. 2-96 de San Juan del Cesar – Guajira, dado que la entidad cumple a cabalidad con su dinámica financiera operativa, sin afectar a las personas con limitaciones visuales y auditivas, incluso con las que padecen lesiones asociadas con sordera y ceguera, de la cual adjunta prueba documental que dan cuenta de los servicios de intérprete y atención preferencial.

Agrega que todas las sedes de la entidad, incluyendo la del municipio de San Juan del Cesar, cumplen con lo dispuesto en la Ley 982 de 2005, para lograr la inclusión de todos los usuarios, clientes y consumidores financieros en condiciones de igualdad, es

1 Folio 3 y siguientes del expediente de primera instancia

2 Folio 40 y siguientes, ibídem

3 Folio 59, ibídem

4 Folio 60, ibídem

5 Folio 61, ibídem

6 Folio 66 y siguientes, ibídem

decir, la entidad ha adoptado todos los canales tecnológicos y administrativos para equilibrar los derechos de los desiguales con el resto, a través de convenios y señales lingüísticas idóneas que se ven reflejadas en dinámicas transaccionales incluyentes, fluidas y eficientes para la prestación del servicio, superando de esta forma cualquier barrera para la atención al público en general.

Expone que, aunque el banco no está obligado normativamente para implementar los sistemas recomendados en la norma, dado que es un establecimiento privado, tampoco hay reglamentación precisa que regule esas eventualidades, y debe ejecutarse de manera conjunta con la Ley 1346 de 2009.

Que la Ley 982 de 2005 en su artículo 8, fue clara al dirigirlas a las entidades estatales, además de realizarse de manera paulatina, por lo que ante la carencia de reglamentación, la entidad con el fin de garantizar la prestación del servicio, ha brindado una atención prioritaria, a quienes lo necesitan al padecer condicionamientos especiales.

Reitera que la Ley 982 de 2005 no aplica para entes privados, no obstante lo anterior la oficina cuenta con un sistema de intérprete en línea, que permite a los clientes con dificultades audio-visuales, comunicarse en tiempo real, y de esta forma efectuar las transacciones bancarias, complementado con la existencia de señales técnicas indicativas para la atención de limitados. Que igualmente, se adoptó un sistema de atención personalizada en la oficina de San Juan del Cesar y en todo el país, con un intérprete, el cual se presenta a las instalaciones bancarias, previa convocatoria que a la línea del call center del banco, haga el usuario, el que se realiza con WELL AGENCY S.A.S. (discapacidad auditiva a través de guía – interprete de lengua de señas colombianas) y con la empresa INTERPRETING COLOMBIA S.A.S. (discapacidad visual (sordo-ceguera).

Concluye que bajo la anterior égida el Banco Davivienda S.A., aplica la Ley 982 de 2005 en integración normativa con la Ley 1346 de 2009, ajustando los sistemas de manera razonable, consolidando la prestación de los servicios en condiciones de igualdad, inclusive para los ancianos, personas en embarazo y discapacitados.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, alegando que la oficina cuenta con convenios especializados para cubrir las limitaciones auditivas y visuales, por lo que carece de soporte fáctico y jurídico, las pretensiones de la demanda. Agrega que, debe tenerse en cuenta que la estructura física, administrativa y tecnológica del banco, permite el acceso a todos los servicios, que se ofrecen en el campo financiero a todas las personas en general y, sin ningún tipo de obstáculo.

Formuló como excepciones de fondo las siguientes:

- a. INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS SUSTANCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION. La funda en que la obligación señalada en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, le corresponde única y exclusivamente a los entes del Estado, por lo que no puede exigirle al banco dicha carga legal, máxime cuando se trata de una entidad de naturaleza privada. Agrega que, en caso de aplicar en forma conjunta la Ley 982, con la Ley 1346 de 2009 y en el hipotético caso que deba someterse a esa normatividad, la adecuación se hará de manera paulatina y basado en el principio de razonabilidad, dado que aún no existe una reglamentación que determine de manera precisa, técnica y completa como se deben realizar dichas adecuaciones.
- b. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO COLECTIVO INVOCADO EN LA DEMANDA E INEXISTENCIA ACTUAL DE NORMA URBANISTICA APLICABLE A UNA ENTIDAD DE DERECHO PRIVADO, RESPECTO DE ADECUACIÓN DE SUS OFICINAS CONFORME SE PLANTEA EN LA DEMANDA. La sustenta en que no hay una norma de carácter técnico, que los obligue a realizar una adecuación o la realización de unos determinados elementos, en la forma pretendida en la demanda, ya sea de carácter nacional o municipal, por lo que resulta jurídicamente imposible, atribuir incumplimiento a la entidad. Que contrario a ello, el Banco atendiendo las Leyes 1306 y 1346 de 2008, ha implementado sistemas alternativos de atención a población ciega, sordo-ciega e hipoacusia, tal como lo exigen las normas que le son aplicables, sin que necesariamente se presté de manera exclusiva a través de guías o intérpretes, en forma permanentes en las instalaciones del banco, pues para ello, han celebrado convenios con WELL AGENCY S.A.S. y con la empresa INTERPRETETING COLOMBIA S.A.S., para la prestación del servicio de las personas con limitaciones físicas auditivas o visual.
- c. LA GENÉERICA QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P. La fórmula aduciendo que, una vez se encuentren demostrados los hechos que puedan ser tomados como excepción, así deberá ser declarado por el Juez.

El 25 de agosto de 2021 a las 3:30 p.m., se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento⁷, sin la comparecencia del accionante y se negó la solicitud de desistimiento por él formulada. El 22 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m., se recepcionó el testimonio de RICARDO DAVID GONZÁLEZ MARTÍNEZ, y una vez concluido el periodo probatorio, se corrió traslado por el término común de cinco (05) días para alegar de conclusión.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN

7 Folio 201 y siguientes del cuaderno de primera instancia

DEL CESAR, LA GUAJIRA, negó las pretensiones de la acción popular, no condenó en costas al accionante y dispuso el envío de la copia de la sentencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, una vez ejecutoriada.

Para tomar dicha decisión el funcionario de primer grado, aclara en primer lugar que a la entidad accionada si le es atribuible el cumplimiento de los artículos 8 y 15 de la Ley 982 de 2005, como quiera que es una entidad que presta un servicio público, y por tanto es sujeto de la ley en mención. Sin embargo, afirma que conforme a lo aportado en la contestación de la demanda por parte de DAVIVIENDA S.A. y las pruebas recaudadas, se concluye que la entidad no ha vulnerado derecho colectivo alguno, pues ha dado cabal cumplimiento al art. 15 de la Ley 982 de 2005, atendiendo que el banco se encuentra debidamente señalado, con avisos e información visual y luminosas apoyos para el reconocimiento de personas sordas, sordo-ciegas y que padecen hipoacusia, además de la contratación con dos empresas diferentes para la atención de clientes con discapacidad, con el fin de garantizar la protección de sus derechos.

2.4. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el accionante interpuso impugnación amparado en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil (sic), solicitando que se pruebe por el Ministerio de Educación Nacional, si las empresas WELL AGENCY S.A.S. e INTERPRETING COLOMBIA S.A.S. están certificadas, para la prestación del servicio. Pregunta que cómo atenderán a un sordo ciego, por internet, por lo que pide que se le informe, si se trata entonces de ayudas, pero no de soluciones.

Adjuntó la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL FAMILIA de fecha 30 de junio de 2021, como sustento de su inconformidad con el fallo.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. COMPETENCIA

Sea lo primero referir que esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juez de primer grado, y en consecuencia se procede a proferir el fallo que desate la segunda instancia en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, además que se hallan reunidos todos los presupuestos exigidos para desatar la relación jurídico procesal, en tanto que a las partes les asiste legitimación e interés para obrar tanto por activa como por pasiva, por lo que es procedente adentrarse en el estudio del caso, en lo de la competencia de esta superioridad en tratándose de

recursos de apelación de sentencias, prevista en el artículo 328 del C.G.P., por remisión del art. 37 de la Ley 472 de 1998, a más que se trata de apelante único.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala Civil-Familia-Laboral determinar si la sentencia apelada debe ser confirmada o, si por el contrario, debe revocarse para acceder a la protección popular invocada.

3.3. TESIS DE LA SALA

La Corporación sostendrá que los derechos a un intérprete de las personas con discapacidad auditiva y/o visual, debe garantizarse para hacer efectiva su atención en los establecimientos bancarios, en igualdad de condiciones a los que no padecen este tipo de limitaciones.

3.4. Sobre las Acciones Populares

De conformidad con el artículo 88 de la Constitución Nacional, *“la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”*. Igualmente, los artículos 13 y 47 de la Carta Magna, consagran la protección del Estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

La Ley 472 de 1998 prevé que las acciones populares son los medios procesales creados para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre ellos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Los intereses colectivos están relacionados con el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moral administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación..., etc. Tal como se observa, la gama de derechos e intereses colectivos es amplia y también comprende los que están en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

El fin de la acción popular es pública, no persigue intereses subjetivos o pecuniarios, sino proteger a la comunidad en su conjunto y respecto de sus derechos e intereses colectivos, encontrándose legitimado para ejercerla cualquier persona a nombre de la comunidad y el carácter preventivo, es característica esencial en dichas acciones.

Ahora bien, la Ley 361 de 1997 estableció los mecanismos de integración social de las personas con limitaciones, por lo que el Estado está en la obligación de garantizar la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación.

También con la Ley 1346 de 2009 se aprobó la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y, con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, se estableció las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

En cuanto se refiere al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, la Ley 982 de 2005 promueve y asegura el acceso y disfrute de las personas sordas, sordo-ciegas e hipo-acúsicas, para que puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos, la ley le confiere.

Por lo anterior, el artículo 8 de la Ley 982 citada, prevé que las entidades estatales de cualquier orden, incorporarán paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete, para las personas sordas y sordo-ciegas que lo requieran de manera directa o, mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. Agrega la norma que de igual manera, lo harán las empresas prestadores de servicios públicos, las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y, en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares, en las que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas.

Allí se regula el oficio del interprete oficial de la lengua de señas y se fijan otros parámetros para asegurar el acceso a los servicios de educación, telefonía, entre otros, además de la promoción laboral de dichas personas, la cual se encuentra dirigida a un fragmento específico de la población nacional, con el fin de que se les garantice la equiparación de oportunidades para las personas sordas, sordo-ciegas e hipo-acúsicos.

De manera, que es claro el deber constitucional del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, que prevalece sobre

el interés particular, y cuya responsabilidad recae en las entidades estatales facultadas para este fin, que deben propender y garantizar su correcto manejo y uso.

3.5 EL CASO CONCRETO

Pretende el accionante que se amparen los derechos e intereses colectivos de la comunidad en general, ordenando al representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. que contrate de planta a un profesional interprete y guía intérprete, conforme lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, además de verificar si existen señales visuales, sonoras y auditivas para la prestación del servicio.

La sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, por considerar que la entidad demandada no ha vulnerado derecho colectivo alguno, pues ha dado cabal cumplimiento al art. 15 de la Ley 982 de 2005, dado que existen dentro del banco avisos e información visual y luminosas apoyos para el reconocimiento de personas sordas, sordo-ciegas e hipoacúsicas, además de la contratación con dos empresas diferentes para la atención de clientes con discapacidad, con el fin de garantizar la protección de sus derechos.

El accionante impugnó la sentencia, alegando que debe acreditarse que las sociedades BEFRIEND WELL AGENCY S.A.S. e INTERPRETING COLOMBIA S.A.S. están certificadas por el Ministerio de Educación, para la prestación del servicio, agregando que dicho servicio solo se trata de una ayuda, pero no una solución.

De cara al asunto, obra en el plenario que con la contestación de la demanda se adjuntaron pruebas documentales consistentes en fotografías, en las que se observa y constata que las instalaciones de la sucursal de San Juan del Cesar se cuenta con avisos en el sistema braille, mensajes informativos con lenguaje de señas, dispositivos sonoros y auditivos, así como la disposición del personal de la entidad financiera, para la atención de las personas con discapacidad auditiva y audiovisual, además de la atención especial con intérpretes o guías para las personas sordas o sordomudas, a través de los convenios con las empresas BEFRIEND WELL AGENCY S.A.S. e INTERPRETING COLOMBIA S.A.S.

Igualmente se recibió el testimonio de RICARDO DAVID GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en su calidad de Director Administrativo de la Oficina de San Juan, a través de la plataforma de Teams⁸, quien informó que el banco cuenta con el servicio de dos empresas, para atender a las personas con situación de discapacidad visual y auditiva, estas son, BEFRIEND WELL AGENCY S.A.S. E INTERPRETING COLOMBIA S.A.S. Al preguntársele cómo funciona el servicio, señaló que la empresa BEFRIEND WELL AGENCY S.A.S se presta para las personas que tienen discapacidad auditiva, por lo

8 Audiencia del 22 de septiembre de 2021, minuto 7:22

que, cuando se acerca el cliente con su acompañante al banco, él como director administrativo le brinda ese servicio; acto seguido solicita el formulario, pero ya debe contar con las herramientas, esto es, audífonos, computador y el correo institucional. Añade que una vez realizada la conexión con la empresa y con el intérprete, inmediatamente se le transmite la llamada al cliente. Se le preguntó además si la atención se presta en un mismo día, ante lo cual respondió que con la empresa INTERPRETING COLOMBIA S.A.S. el servicio se presta entre dos (2) o tres (3) días, atendiendo la comodidad del cliente, por lo que se hace la programación una vez se diligencia el formulario; a continuación se le informa al acompañante sobre el día y la hora para la prestación del servicio. En cuanto a las señales dentro del establecimiento bancario, expuso que desde la parte del ingreso hay avisos para las personas con discapacidad en sistema de braille y, en cada puesto de los funcionarios hay alertas auditivas y de iluminación, además que de los funcionarios tienen la capacidad para atender este tipo de personas y en la medida de la discapacidad, entonces se adecúa al sistema que prestan las sociedades BEFRIEND WELL AGENCY o INTERPRETING COLOMBIA S.A.S. Por último expuso que, en el momento no se ha presentado ningún caso, pero a nivel nacional tienen todas las herramientas, para prestar el servicio a las personas con discapacidad auditiva y audiovisual.

La pretensión fundamental del actor, es la exigencia de una persona de planta en forma permanente para la prestación del servicio de las personas con discapacidad auditiva y audiovisual (sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas), conforme lo dispone la Ley 982 de 2005, punto en el que le asiste razón y hace que se revoque la sentencia impugnada, conforme pasa a verse:

Tal como lo determina el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, las entidades públicas o particulares que presten servicios públicos, deben incorporar en sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía de intérprete, los que no pueden suplirse con los convenios celebrados con las firmas BEFRIEND WELL AGENCY S.A.S. e INTERPRETING COLOMBIA S.A.S., dado que las primeras prestan el servicio para las personas con discapacidad auditiva y, las segundas a las personas con discapacidad audiovisual. Sin embargo dichos mecanismos no pueden reemplazar el intérprete o el guía intérprete a que alude la norma, dado que la comunicación en línea con la empresa encargada del servicio, solo puede ser accesible para las personas que se comuniquen mediante el lenguaje de señas o a través de un mecanismo auditivo, sin que se preste el servicio a través de forma inmediata y dentro de las instalaciones de la entidad financiera.

De manera entonces que, el servicio contratado a través de las sociedades BEFRIEND WELL AGENCY S.A.S. e INTERPRETING COLOMBIA S.A., no cumple con la obligación impuesta por el legislador, dado que tal como lo indicara en su declaración el director administrativo de la agencia del Banco Davivienda en el municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, siempre será direccionado, ya sea con la empresa de

servicio BREFRIEND WELL AGENCY S.A.S. a través de la plataforma virtual y tratándose de personas con discapacidad audiovisual se programa la fecha y hora para la atención del cliente, por lo que no cumple con la condición de guía intérprete que ordena la ley, dentro de las instalaciones de la entidad, que presta sus servicios al público en general.

Es una verdad a gritos que si bien se trata de una ayuda útil, la misma no es suficiente para garantizar el acceso al servicio de todas las personas con discapacidad auditiva y audiovisual, en forma inmediata dentro de las instalaciones del banco.

Tampoco el Director administrativo de la agencia aún, cuando se encuentre dispuesto para la prestación y direccionamiento de la persona discapacitada, desconoce los mecanismos especiales para su comunicación y de allí que, deba ser redireccionado a través de la plataforma visual adaptada o auditiva o táctil para guiar a la persona que acude a la entidad financiera, pero que evidentemente ante la falta de un profesional intérprete o un guía interprete la atención, no será efectiva. Pues, téngase en cuenta que deberá programarse una cita dentro de los dos o tres días siguientes, tal como lo dio a conocer el testigo a minuto 11:30 del audio de practica de pruebas.

Así las cosas, es deber legal de la entidad financiera atender el tenor literal del artículo 8 de la Ley 982 de 2005, en el sentido de tener a disposición en la entidad financiera un profesional intérprete y guía intérprete ya sea de señas, o en representación táctil a efectos de comunicarse con un usuario con discapacidad, con lo que sin lugar a dudas dicha omisión amenaza los derechos de las personas con discapacidad auditiva y audiovisual, por lo que se justifica amparar los derechos colectivos invocados.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8488 de 2018, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO citando la sentencia STC21658 de 2017, conceptuó:

“La orden que se le imparte al Banco, de que garantice el servicio de un intérprete y guía interprete para personas con discapacidad auditiva o visual, será en los términos del artículo 8º de la Ley 982, que establece que lo puede hacer de manera directa mediante convenios con organismo que ofrezcan tal servicio, por eso en la motivación de la providencia se dejó claro que el Banco estaba facultado para capacitar en lenguaje de señas a uno de sus empleados para tenerlo allí de planta o bien mediante organismos que ofrezcan ese servicio, pero siempre se le garantiza en la sede del Banco”. (Subraya la Sala)

3. Entonces, la Corte concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la entidad peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la empresa quejosa es una diferencia de criterio acerca de la manera como la autoridad accionada interpretó las disposiciones que gobiernan el caso concreto, así como la jurisprudencia que consideró aplicable en torno a dicha normatividad, concluyendo, de cara al material probatorio recaudado, que la ausencia de intérprete o guía intérprete en cada una de las sucursales de la sociedad demandada que fueron denunciadas, lo que ésta no desvirtuó a pesar de la existencia de otros medios de atención para aquellos en esas sedes, constituía bastión suficiente para establecer la amenaza de las garantías colectivas invocadas respecto de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, en cuyo caso tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, <máxime si la (s) que ha hecho no resulta (n) contraria (s) a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... Y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses> (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun.2016, rad. 2016-01050)." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, al no encontrarse acreditado que la entidad financiera dentro de la sucursal de San Juan del Cesar tenga en su planta un profesional intérprete y guía intérprete, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 892 de 2005, no queda otro camino que revocar la sentencia impugnada.

Basta anotar que aún, cuando el director administrativo asegura que, no se ha presentado ninguna persona con alguna discapacidad, en la entidad para ser atendida, ello no es óbice para desatender el mandato legal, como quiera que la amenaza es latente, ante la inexistencia de un profesional intérprete y guía intérprete para la prestación del servicio público.

En esas condiciones deberá revocarse la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, la Guajira, para en su lugar disponer, que el BANCO DAVIVIENDA S.A. incorpore dentro de los programas de atención al cliente en la sucursal de San Juan del Cesar La Guajira, el servicio de intérprete y guía intérprete a que se refiere el artículo 8 de la Ley 982 de 2005. No hay lugar a ordenar la señalización con avisos visuales y sistemas luminosos, para el reconocimiento de personas con discapacidad visual y/o auditiva a que se refiere el artículo 15 de la Ley 982 ya citada, dado que según lo obrante en el plenario, ya se encuentran disponibles dentro de la entidad financiera.

Ahora bien como quiera que la sentencia es revocada, se impone entrar a analizar las excepciones formuladas por la parte accionada, esto es, las que denominó INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS SUSTANCIALES PARA LA PROCEDENCIA

DE LA ACCIÓN, INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO COLECTIVO INVOCADO EN LA DEMANDA E INEXISTENCIA ACTUAL DE NORMA URBANÍSTICA APLICABLE A UNA ENTIDAD DE DERECHO PRIVADO, RESPECTO DE ADECUACIÓN DE SUS OFICINAS CONFORME SE PLANTEA EN LA DEMANDA y la GENÉRICA.

Frente a tales defensas, la primera fundada en la no aplicación de la norma a la entidad de carácter privado, es de advertir que tal como lo señalara el funcionario de primer grado, la norma si le es atribuible como quiera que la entidad financiera presta un servicio público. Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la misma en forma paulatina y basada en el principio de razonabilidad, es apenas meridiano que desde la promulgación de la citada ley han transcurrido más de 17 años, por lo que para este momento ya debieron haberse tomado las medidas pertinentes para la prestación del servicio en forma oportuna y eficiente y sin discriminación de las personas con discapacidades a las que alude las normas citadas anteriormente.

Ahora bien, en cuanto a la inexistencia de violación al derecho colectivo, es evidente que no se requiere prueba de ello, dado que para la prosperidad de la acción popular, basta con que exista la amenaza o riesgo de la vulneración al derecho colectivo. Así entonces, la implementación de intérpretes y guías intérpretes sin reglamentación previa no es excusa, dado que la persona que permanezca en las instalaciones del banco será, el intermediario entre el cliente y el asesor comercial, para la prestación del servicio.

Por último y en cuanto a la excepción genérica, para este Tribunal es evidente la vulneración a los derechos colectivos y de allí que, no se encuentre acreditado un hecho que exonere de dicha responsabilidad a la aquí accionada, toda vez que por el hecho de que hasta el momento, no se haya presentado una persona con las citadas discapacidades al banco, ello no significa que en el futuro tampoco acuda. La que de llegar a presentarse y no encontrar, inmediatamente, al interprete que lo atienda, entonces, se verá sometido a esperas que las demás personas sin discapacidad no están obligadas a soportar. De allí, que a esas personas se le vulneraría el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, el cual propende por la protección y garantía de los derechos de las personas más vulnerables.

En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada, por lo que se concederá el amparo al derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y la prestación eficiente y oportuna. En consecuencia, se ordena al BANCO DAVIVIENDA S.A. que en el término razonable y prudencial de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, garantice de servicio de un intérprete y guía intérprete para personas con discapacidad auditiva y/o visual dentro de las instalaciones del banco en la sucursal de San Juan del Cesar-La Guajira.

Se ordenará igualmente al BANCO DAVIVIENDA S.A. de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472, que en el término de diez (10) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de esta decisión.

De conformidad con el art. 365 del C. G. P., se condena en costas. Dada la escasa actividad del actor popular a lo largo del proceso y del desistimiento presentado por el mismo, se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma de QUINIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$500.000,00) a cargo del banco accionado y en favor del actor, que serán liquidadas conforme a lo previsto en el artículo 366 ibídem.

Por último, y en cuanto a la solicitud del apoderado del Banco accionado, para que se declarará desierta la impugnación, debe indicarse que bastaba que el actor popular manifestará su inconformidad contra el fallo proferido, por lo que se imponía el estudio en esta instancia dado su carácter de acción constitucional.

En mérito a lo expuesto y sin que sean necesarias más elucubraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha-La Guajira, en Sala de Decisión Civil-Familia– Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de San Juan del Cesar – La Guajira, dentro de la presente Acción Popular adelantada por SEBASTIÁN COLORADO contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a las consideraciones en que está sustentado el presente fallo. Por lo anterior, se dispone:

SEGUNDO: CONCEDER el amparo al derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y la prestación eficiente y oportuna. En consecuencia, se ordena al BANCO DAVIVIENDA S.A., que en el término razonable y prudencial de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, garantice la atención de un intérprete y guía intérprete para personas con discapacidad auditiva y/o visual dentro de las instalaciones del banco en la sucursal de San Juan del Cesar, La Guajira.

TERCERO: ORDENAR al BANCO DAVIVIENDA S.A. de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472, que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR en costas en ambas instancias al banco accionado vencido. Para tal fin fíjese como agencias en derecho en esta instancia, la suma de

Rdo: 44650-31-89-002-2021-00056-00
Proc: ACCIÓN POPULAR
Acte: SEBASTIÁN COLORADO
Acdo: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decid: Sentencia de Segunda Instancia

QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00) a cargo del banco accionado y en favor del actor, que serán liquidados conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Devuélvase el expediente a la Secretaría para lo de su cargo. Una vez ejecutoriada la presente sentencia enviar una copia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y, remítase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
*(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)*

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado Sustanciador.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC2866-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02105- 00

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda y el Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca.

ANTECEDENTES

1. Ante el primer estrado mencionado, Sebastián Colorado instauró acción popular contra Davivienda S.A., arguyendo el quebranto de los derechos e intereses colectivos de los usuarios, por no contar, en sus instalaciones con *“intérprete profesional ni un guía intérprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto [de la] [L]ey 982 de 2005”*.

Sin precisar por qué radicaba el libelo en ese lugar, afirmó que el domicilio de la demandada se sitúa en la *“Calle 7 Nro. 7 16 la Virginia Rda”* y que la vulneración ocurre en *“TAME ARAUCA/ CRA 15 # 14-81”* (archivo 01, expediente digital).

2. Esa dependencia judicial admitió a trámite el libelo mediante proveído de 28 de enero de 2021; no obstante, el 20 de abril siguiente decidió declarar la nulidad de lo actuado

y rehusar su competencia, al considerar que la vulneración no se fijó en ese territorio, así como tampoco el domicilio de la convocada, razón por la cual ordenó el envío de las actuaciones a su homólogo de Saravena, Arauca (archivo 4, ib.).

3. Al resolver el remedio horizontal propuesto por el actor en contra de tal determinación, la autoridad primigenia mantuvo incólume su postura.

4. Asignado el asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de esa urbe, se abstuvo de avocarlo, con resguardo en el principio de la *perpetuatio iurisdictionis* y, como consecuencia de ello, suscitó la colisión negativa de competencia (archivo 2, ib.).

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Sala, a través de la magistrada sustanciadora, dirimir el presente conflicto, en tanto la Corte es superior funcional común de los despachos involucrados, los cuales pertenecen a diferentes distritos judiciales. Así lo establecen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

2. El artículo 88 de la Constitución Política instituyó las acciones populares como un mecanismo de “*protección y aplicación*” de los derechos e intereses colectivos relacionados con “*el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la*

moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza”.

En palabras de la Corte Constitucional, el mencionado auxilio busca *«proteger los derechos e intereses colectivos de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero etc.»*, cuya efectividad, resaltó en esa oportunidad dicha colegiatura, exige **«una labor anticipada de protección y, por ende, una acción pronta de la justicia para evitar su vulneración u obtener, en dado caso, su restablecimiento. De ahí que su defensa sea eminentemente preventiva»** -El énfasis es de la Sala- (C-377-02, 14 may., exp. D-3774).

Con arreglo a tan relevante función, el legislador consagró un rito preferente y célere (art. 6°, Ley 472 de 1998), desprovisto de dilaciones de cualquier índole e investido de valores supraleales como los de *“prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia”*, imponiéndole al juez la obligación de impulsarlo *“oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución”* (art. 5°, *idem*).

En resguardo de la finalidad de materializar tales lineamientos, *verbi gratia*, el artículo 17 *ejusdem*, estableció la posibilidad de formular la demanda sin necesidad de apoderado, fijando un breve lapso para su contestación (10 días) y otorgando a la parte convocada la posibilidad de proponer como excepciones previas, exclusivamente, las de

«falta de jurisdicción y cosa juzgada» (art. 23), de modo que no le es posible rebatir la ausencia de competencia territorial a través de este mecanismo.

Lo anterior, denota la relevancia de la herramienta constitucional en comento, que impone a los distintos funcionarios judiciales del país, efectuar un cuidadoso examen de los libelos con que se da inicio a las acciones de esa naturaleza, en aras de encausarlas acertadamente, esto es, admitirlas a trámite cuando sea viable o redireccionarlas, inmediatamente, a quien corresponda, en observancia de los principios de prevalencia, celeridad y economía procesal aludidos.

3. En torno a la competencia para conocer este tipo de tramitaciones, el inciso segundo del canon 16 de la citada ley contempló que lo “*será (...) el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda*” (subraya la Sala), de donde se extrae que el legislador consagró la concurrencia de dos fueros: el del sitio de la vulneración y el del domicilio del llamado a juicio.

La anterior disposición, según lo ha sostenido esta Corporación, pone en evidencia «(...) que la atribución de competencia en los procesos de la naturaleza señalada, está delimitada por los fueros concurrentes que estableció el legislador, de manera que el actor únicamente podrá optar por uno de los que correspondan a las alternativas fijadas por la norma, y una vez realizada esa selección, el funcionario judicial no podrá apartarse de ella» (CSJ AC1327-2016, 8

mar., rad. 2016-00504-00, reiterada en CSJ AC665-2020, 27 feb., rad. 2020-00580-00).

Tratándose del último foro, esto es, el del domicilio del convocado a juicio, por disposición del numeral 5° del artículo 28 del ordenamiento adjetivo, aplicable al caso por remisión del 44 de la norma especial comentada, será competente, a prevención, tanto el juez del lugar en el que está domiciliada la entidad demandada, como el de la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la sucursal o agencia vinculada a los hechos, de ser ese el caso.

Ante tal elenco de posibilidades, la ley de enjuiciamiento civil le otorga al demandante la potestad de escoger el juez natural que dirimirá su disputa, esto es, en la vecindad del llamado a la causa, ora, el lugar en el que se materializa la supuesta vulneración, selección que no puede ser desconocida y, mucho menos alterada por el juzgador elegido.

Al respecto, la Corte ha considerado:

«En términos de tal expresión legislativa, el promotor de la acción judicial tiene libertad para escoger ante cuál de los funcionarios con competencia potencial la inicia. Si ante el del lugar donde acontecieron los hechos o ante el del domicilio del opositor; desde luego, la manifestación de preferencia del accionante al respecto, es vinculante para él, pero también para el juez ante quien se la concreta» (CSJ AC3261-2018, 31 jul., rad. 2018-02046-00; criterio reiterado en CSJ AC1986-2021, 26 may., rad. 2021-00689-01).

4. Sin embargo, cuando un funcionario distinto al de alguna de las circunscripciones territoriales facultadas para tramitar el pleito, omitiendo su deber de estudiar las diligencias sometidas a su consideración, como lo dispone el artículo 90 del estatuto adjetivo, admite su competencia, en él quedará radicada ésta, en virtud del principio de “*perpetuatio jurisdictionis*”, consagrado en el inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso” -Se destaca-.

En efecto, es obligación del fallador que recibe las diligencias verificar si el demandante realizó la elección referida en líneas anteriores y si ella está conforme al régimen de competencia territorial, pues, de lo contrario, lo procedente es el rechazo del asunto y su remisión a quien corresponda o, en caso de evidenciar omisión o falta de claridad en el escrito genitor, inadmitirlo en busca de la respectiva subsanación.

De no hacer uso de aquellas facultades, como ocurrió en el *sub examine* donde la juzgadora decidió dar curso al juicio sin reparar en su correcta atribución, se torna inviable desconocer el memorado axioma, cuya aplicación se exceptúa únicamente en eventos como los previstos en el artículo 27 del Código General del Proceso; estén involucrados niños, niñas o adolescentes (art. 97 C.I.A e inc. 2º, num. 2º art. 28 *ibidem*), o entidades territoriales, descentralizadas por servicios o cualquier otra entidad

pública (num. 10, ib.) o, en atención a lo previsto en el artículo 121 del estatuto procesal.

Así lo ha sostenido esta Corte con insistencia, precisando:

*«(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción **el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente**, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos”» (se destacó) (CSJ AC5451-2016, 25 ago., rad. 2015-02977-00, reiterada, entre otras, en CSJ AC3675-2019, 4 sep. 2019, rad. 2019-02699-00; CSJ AC791-2021, 8 mar., rad. 2021-00589-00; CSJ AC910-2021, 15 mar., rad. 2021-00710-00 y CSJ AC1237-2021, 19 abr., rad. 2021-01079-00).*

5. En ese sentido, no era dable al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) desprenderse del pleito asumido, por cuanto ello, además de quebrantar los mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, imperantes en el trámite que debe imprimirse a las acciones populares, desconoce que su competencia se encontraba

legalmente prorrogada y no existía fundamento jurídico para alterarla, conforme el reiterado criterio de esta Corporación.

Además, al no configurar su actuación ninguno de los motivos de anulación taxativamente consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso o en otra norma especial, la juzgadora no podía acudir a ese mecanismo residual, para remediar su falta de examen adecuado del escrito introductor que debió agotar *ab initio*.

No, porque aunque le asista razón al concluir que ni la violación del derecho colectivo invocado, ni el domicilio principal de la demandada se hallaban en esa localidad, al haber dictado el auto admisorio de la acción popular, se arrogó la competencia para conocer el pleito, fijación que no es constitutiva de nulidad, en tanto no concurre el supuesto fáctico de actuación del juez en el proceso “**después de declarar** la falta de jurisdicción o de competencia”(núm.1 art. 133 CGP) – resaltado fuera de texto-.

6. En consecuencia, en virtud del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, aunado al hecho que el actor popular situó como domicilio de la demandada la “Calle 7 Nro. 7 16 la Virginia Rda” corresponde a la falladora primigenia continuar con el adelantamiento del decurso y así se declarará.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda es el competente para continuar con el conocimiento de la acción popular referenciada.

SEGUNDO: Remitir el expediente a ese despacho judicial para que asuma el trámite del asunto.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las agencias judiciales involucradas y al promotor de la acción.

NOTIFÍQUESE,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 76004084D2975A8C7887997CE2D79CFB6F6B47130633A07A3DF621BCA5E94957

Documento generado en 2021-07-15